

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 48 de la Ley de Titularización de Activos establece que, la Titularizadora habrá cumplido su obligación de integrar totalmente el Fondo de Titularización constituido, cuando se adicione al asiento en el Registro, la certificación que al efecto deba otorgar el Representante de los Tenedores de Valores, en la que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente transferidos, libres de gravámenes, prohibiciones o embargos y en custodia cuando corresponda; y que se han cumplido los otros requisitos determinados en el Contrato de Titularización o en las escrituras complementarias.
- II. Que el artículo 49 de la Ley de Titularización de Activos establece que, los recursos que reciba el Representante de los Tenedores de Valores en virtud de lo estipulado en el artículo 48 de la referida ley, deberán mantenerse en depósitos bancarios o invertirse en valores líquidos, de renta fija, con bajo nivel de riesgo, debiendo dejar establecidas las características de dichos valores en el Contrato de Titularización, de conformidad a la normativa técnica que se dicte para ello.
- III. Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley de Titularización de Activos, señala que además de los bancos y casas de corredores de bolsa, podrán ser Representante de los Tenedores de Valores otras personas jurídicas que autorice la Superintendencia del Sistema Financiero.
- IV. Que el artículo 7 literales q) y u) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establecen que las titularizadoras y demás operaciones que señalen las leyes, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por lo tanto a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- V. Que el artículo 99, literal e), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador el establecimiento de criterios técnicos para determinar los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos bursátiles o sanas prácticas del mercado.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL MANEJO DE RECURSOS DE UN FONDO DE TITULARIZACIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES ANTES DE SU INTEGRACIÓN TOTAL

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios a los que debe sujetarse el Representante de los Tenedores de Valores, respecto a las inversiones que realice con los recursos de los Fondos de Titularización previo a su integración total.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los Representantes de los Tenedores de Valores, de conformidad a lo establecido en la Ley de Titularización de Activos.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Fondo(s):** Fondos de Titularización;
- c) **Ley de Titularización:** Ley de Titularización de Activos;
- d) **Representante de los Tenedores de Valores:** Persona jurídica encargada de representar a los propietarios de los valores de cada Fondo de acuerdo a lo establecido en la Ley;
- e) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
- f) **Titularizadora:** Sociedad titularizadora registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II MANEJO DE RECURSOS

Objeto de las inversiones

Art. 4.- Las inversiones que se efectúen con recursos de los Fondos tendrán como objeto el obtener rentabilidad, en función de las características y requerimientos definidos en el Contrato de Titularización, de conformidad a las presentes Normas y debiendo en todo caso, preservar el valor del capital.

Art. 5.- Los recursos que reciba el Representante de los Tenedores de Valores en virtud de lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Titularización, deberán mantenerse en:

- a) Depósitos bancarios; o
- b) Inversiones en valores.

Art. 6.- Las decisiones de porcentaje del monto de la inversión en un determinado tipo de instrumento será responsabilidad exclusiva del Representante de los Tenedores de

Valores, en el marco de la política de inversión establecida para el Fondo.

Art. 7.- Las políticas de inversión de los recursos, con el detalle de tipos de instrumentos deberá quedar definido en el Contrato de Titularización. Dicha política estipulará al menos los activos permitidos, el objetivo de la inversión, así como los límites máximos de inversión permitidos.

De los depósitos bancarios

Art. 8.- Los recursos podrán mantenerse en Depósitos de Ahorro y Depósitos a Plazo, el plazo de estos últimos deberá ser menor al período estimado para la emisión de la certificación por parte del Representante de los Tenedores de Valores sobre la constitución del Fondo, a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Titularización.

Los depósitos bancarios a que se refiere el inciso anterior deberán mantenerse en bancos autorizados para operar en las jurisdicciones en las cuales estuvieren domiciliados, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Titularización.

De los valores

Art. 9.- Los recursos que reciba el Representante de los Tenedores de Valores deberán invertirse en valores de oferta pública, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Titularización, cumplan con las características siguientes:

- a) Que sean valores de Renta Fija;
- b) Que sean valores líquidos. Entendiéndose estos como aquellos de fácil realización y de alta bursatilidad; y
- c) Que, al momento de realizar la inversión, sean valores con una clasificación de riesgo categoría "AAA" o "NIVEL UNO" (N-1), conforme al artículo 95-B de la Ley del Mercado de Valores, por parte de dos Sociedades Clasificadoras de Riesgo.

Es entendido que, en todo caso, el plazo de vencimiento de los valores antes indicados, deberá ser menor al período estimado para la emisión de la certificación por parte del Representante de los Tenedores de Valores sobre la constitución del Fondo, a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Titularización.

Inversión de recursos

Art. 10.- Los valores de Renta Fija, en los que se inviertan los recursos que reciba el Representante de los Tenedores de Valores, deberán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Valores emitidos por el Estado de El Salvador y el Banco Central o garantizados por estos;
- b) Valores emitidos por emisores autorizados por la Superintendencia representativos de la participación individual en un crédito colectivo; y
- c) Valores extranjeros autorizados por la Superintendencia para su negociación conforme el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, con excepción de los emitidos por sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas privadas de cualquier país extranjero.

Art. 11.- El Representante de los Tenedores de Valores no podrá invertir los recursos a que se refieren las presentes Normas, en valores emitidos con cargo a otro Fondo que este represente o que la Titularizadora administre. Tampoco podrá dar o recibir dinero en préstamo de los recursos del Fondo, u otorgar garantías a este y viceversa.

Asimismo, el Representante de los Tenedores de Valores no podrá efectuar gastos asociados a los activos que se integrarán al Fondo antes que ello ocurra. Se exceptúa de esto último el pago del peritaje de valuación a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Titularización, así como el pago de adquisición de dichos activos.

Art. 12.- Los recursos no podrán ser invertidos en depósitos o valores emitidos o garantizados por sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial del Representante de los Tenedores de Valores, de la Titularizadora o del custodio, entendidos éstos de acuerdo con lo definido en la Ley de Bancos y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

Art. 13.- Los valores incluyendo los certificados de depósito a plazo en que el Representante de los Tenedores de Valores invierta o mantenga los recursos que administre, deberán según su naturaleza, depositarse para su custodia en un banco, o en una Sociedad Especializada en el Depósito y Custodia de Valores autorizada para prestar ese servicio.

Art. 14.- Mientras el Representante de los Tenedores de Valores, no haya adicionado el certificado a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Titularización, corresponderá a este, cobrar y percibir el pago por los valores emitidos con cargo al Fondo, debiendo de ingresar estos recursos al respectivo Fondo.

Para estos efectos, a más tardar un día hábil posterior a la fecha de otorgamiento del Contrato de Titularización, el Representante de los Tenedores de Valores deberá proceder a abrir a nombre del Fondo respectivo, un depósito en un banco autorizado por la Superintendencia para realizar operaciones pasivas en el país, con la finalidad de abonar en el mismo, las cantidades de dinero que le deban ser entregadas como producto de la colocación y liquidación de los valores emitidos a cargo del Fondo correspondiente. Dicho depósito deberá ser abierto "a la vista" y podrá ser debitado únicamente con la finalidad de que el Representante de los Tenedores de Valores pueda realizar las inversiones correspondientes de conformidad con lo establecido en las presente Normas.

Habiéndose adicionado en el Registro la certificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Titularización, el Representante de los Tenedores de Valores deberá transferir de inmediato a la cuenta bancaria que haya sido abierta por la Titularizadora a nombre del Fondo respectivo, las cantidades de dinero o en su caso transferir los valores, que correspondan al Fondo respectivo.

Una vez adicionada la certificación en referencia, corresponderá a la Titularizadora cobrar y percibir el pago de los valores que se hayan emitido con cargo al Fondo respectivo.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sancciones

Art. 15.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 16.- Las presentes Normas, derogan la "Norma para el Manejo de Recursos de un Fondo de Titularización por parte del Representante de Tenedores de Valores, antes de su Integración Total" (RCTG-9/2008) aprobada el 10 de junio de 2008 por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores en Sesión No. CD-22/2008, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 17.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 18.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del XX de XX de dos mil veintitrés.